



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D<sup>a</sup>. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 309/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 20 de diciembre de 2007, D<sup>a</sup> xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por ésta en un accidente escolar.



Manifiesta que "Con fecha 8 de octubre de 2007 a las 11.30 h. en el recreo a mi hija la han roto los dientes de una pedrada".

Reclama como indemnización la cantidad de 96 euros.

Acompaña a su reclamación fotocopia compulsada del libro de familia para acreditar la representación que ostenta sobre la menor y factura por los servicios odontológicos recibidos, por un importe de 96 euros.

**Segundo.-** Constan en el expediente comunicación del accidente escolar de 21 de diciembre de 2007, efectuada por el director del CEIP "hhhhh" de xxxxx en los siguientes términos: "En el recreo una alumna dio a xxxxx con una piedra en la boca, con la consiguiente rotura de los dientes".

**Tercero.-** Mediante Orden de 3 de octubre de 2008, del Consejero de Educación, se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, notificándosele a la interesada.

**Cuarto.-** El 15 de octubre de 2008 se solicita informe al director del Centro sobre el accidente escolar sufrido por la alumna, que es emitido el 6 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

"Primero.- Unos días antes de producirse el incidente, y según contó xxxxx, ella dijo a una niña que se bajara de un lugar en el que no podía estar.

»Segundo.- El día 8 de octubre, xxxxx está jugando con otro niño a tirarse 'chinitas' a los zapatos, cuando viene la hermana de la niña antes citada y le tira a xxxxx una piedra en la boca.

»Tercero.- Estos hechos suceden a la hora del recreo en el patio de los alumnos de 4º, 5º y 6º de Primaria, estando presentes los profesores que cuidan y vigilan a los alumnos, a los cuales xxxxx no dijo nada de lo sucedido. Se lo comunicó a su tutora cuando ya había pasado.

»Cuarto.- A finales de curso 2006-2007 y a comienzos del 2008-2009, se hicieron una serie de obras en el centro, entre ellas el arreglo de los patios. Es posible que aunque se limpió de restos de obra (tanto por parte de la empresa como del servicio de limpieza del colegio), pudiera haber quedado



alguna pequeña piedra, aunque nunca del tamaño que pudiera ocasionar lesiones graves.

»Por parte de todos los maestros de nuestro colegio se recuerda constantemente a los alumnos en qué lugares de los patios tienen que estar y qué actividades no pueden realizar para evitar situaciones peligrosas”.

**Quinto.-** El 11 de noviembre de 2008 se concede trámite de audiencia a la madre de la menor. No consta que la interesada haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Sexto.-** El 4 de marzo de 2009, se formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación planteada.

**Séptimo.-** El 6 de marzo de 2009, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (20 de diciembre de 2007) hasta que se dicta la propuesta de resolución (4 de marzo de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tienen lugar el 8 de octubre de 2007 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el 20 de diciembre de 2007, por lo tanto dentro del plazo de un año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido, reiteradamente, que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de



responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración la Sentencia de mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, en la que se mantiene que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el caso sometido a dictamen, tal y como se deduce del informe del director del centro educativo, el daño aducido guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente se produjo durante el recreo, por tanto durante la jornada escolar que es vigilada por los profesores. En dicho momento la alumna recibió una pedrada por parte de otra alumna del centro que provocó la rotura de sus dientes. El lanzamiento de una piedra por una alumna a otra, aunque anteriormente la alumna reclamante estuviera jugando a tirarse chinitas con otro alumno, hermano de la causante de la lesión, no puede concebirse como un incidente que se deba encuadrar en el normal actuar de los niños que cursan 6º curso de Primaria, y que se tenga el deber natural y social de soportar como incidencia ordinaria del natural acontecer de su existencia dentro del ámbito docente.

Por ello el perjuicio ocasionado es atribuible a una omisión del deber de vigilancia, no rompiéndose en ningún momento el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, por lo que la Administración



debe resarcir el daño causado al darse los requisitos que señala el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria, ya que los daños sufridos son consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización, 96 euros, deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D<sup>a</sup> xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.